

## RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 00026 - 2014-A/MPMN

Moquegua, 15 ENE. 2014

**VISTOS:** El Informe N° 3059-2013-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de diciembre del 2013; Informe N° 2830-2013-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de noviembre del 2013; La Resolución de Gerencia N° 2985-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 16 de octubre 2013; Papeleta de Infracción de Tránsito N° 11003; los Expediente con registro N° 032941 de fecha 03 de diciembre 2013; Expediente N° 029771 de fecha 29 de octubre del 2013; y el Informe N° 0014-2014-GAJ-GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 20°, inciso 33 Concordante con el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la Alcaldía, constituye el órgano para resolver en última instancia Administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo con Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad;

Que, de conformidad con el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N°27444, establece sobre el Principio del Debido Procedimiento, del cual se desprende que, los administrados en general gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, la doctrina en el derecho administrativo, señala que los recursos administrativos son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, y que se dirige a una autoridad gubernativa con el objeto que analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, en su caso, dicte una nueva decisión sobre el expediente. Según se establece en el numeral 207.1 del artículo 207° de la norma acotada; son Recursos Administrativos: 1) el Recurso de Reconsideración, 2) el Recurso de Apelación y 3) el Recurso de Revisión;

Que, conforme lo establece el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, con Resolución de Gerencia N° 2985-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 16 de octubre del 2013, que en su artículo 1° resuelve: DECLARAR improcedente, la solicitud presentada por Don ALEJANDRO AYCACHI CCALLATA, y con domicilio real en Asociación El Trébol, Manzana I, Lote 17 Centro Poblado de San Antonio - Moquegua, y con domicilio procesal en Calle Callao N° 343- Cercado de Moquegua, a través del expediente Administrativo N° 026250 de fecha 23 de setiembre del 2013, que en vía de Reclamación, el recurrente presenta la solicitud para que no se imponga sanción de suspensión de Licencia de Conducir, y en su artículo segundo IMPONER sanción de Multa a Don ALEJANDRO AYCACHI CCALLATA, por la Infracción al Tránsito Terrestre Tipificado como M-2, monto accede a la suma de S/. 1,850.00 (Mil ochocientos cincuenta con 00/100) Nuevos Soles, por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 11003 del 16 de mayo del 2013.

Que, con expediente de registro N° 029771 de fecha 29 de octubre del 2013, el administrado interpone recurso de apelación al amparo del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que modifico el Reglamento Nacional de Transito, Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, procede a interponer recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 2985-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 16 de octubre del 2013, la cual solicita se revoque la resolución apelada y con expediente de registro N° 032941 de fecha 03 de diciembre del 2013, el administrado presenta el informe legal referido a que se revoque la Resolución de Gerencia N° 2985-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 16 de octubre del 2013, por falta de aplicación del principio de legalidad, consagrado como principio Constitucional en la Constitución Política del Estado, artículo 2

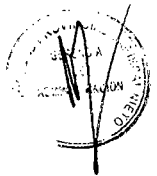


numeral 24 literal d), además por el principio del NOS BIS IN IDEM consagrado como principio constitucional artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Disposición N° 03-2013-MP-DFM-FPP-CMN-1DIF de fecha 24 de junio del 2013 – Caso: sobre Comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de desobediencia a la autoridad, ilícito penal previsto en el artículo 368° del Código Penal, que en su parte resolutive DISPONE: Abstenerse del ejercicio de la Acción Penal, contra ALEJANDRO AYCACHI CCALLATA, por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de desobediencia a la autoridad, ilícito previsto por el artículo 368° del código penal, en agravio del Ministerio del Interior, representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior encargado de los asuntos judiciales relativos a la policía Nacional del Perú. Asimismo se aprecia el Acta de Principio de Oportunidad que obra a fojas 08 del expediente, que es de advertir en el punto II HECHOS del Acta antes indicado, se trata de actos investigados con fecha 07 de mayo del 2013, a las 2.50 horas aprox. El imputado Alejandro Aycachi Ccallata es intervenido por personal policial, al haber estado conduciendo el vehículo de Placa S4V- 614 de propiedad de Serafín Asque Paripanpa, por inmediateces del I.S. Pedagógico Mercedes Cabello de Carbonera con dirección a Montalvo, realizando maniobras peligrosas, llegando a salir de la vía e ingresar a la berma, por lo que al presentar visibles síntomas de ebriedad es requerido a fin de someterse al examen de dosaje etílico, orden que fue desobedecida por el imputado, negándose a realizarse el examen de sangre dispuesto, conforme se desprende del Acta de fs. 13 y Acta de fs. 26; no obstante, de acuerdo al Certificado de Dosaje Etílico N° 0038, (a foja 30 del expediente), en cuyo resultado obra la prueba cualitativa de alcoholemia.

Que, es de advertir que a fojas 26 del Expediente, el administrado admite que la Papeleta de Infracción al Transito N° 11003 le fue impuesta y que se la ha consignado los hechos tipificados en el código de tipo de infracción M-02, la cual conlleva estar aparejada con el dosaje etílico, la misma que obra a fojas 30 del Expediente el Certificado de Dosaje etílico Nro. 0038 de fecha 07 de mayo del 2013 cuenta con hora y fecha de infracción consignada a 2.50 p.m, de fecha 07 de mayo del 2013, y está consignada la prueba cualitativa de positivo, en vista que se negó realizarse el dosaje indicado a efecto de ver el grado de alcoholemia, la misma que se encuentra consignada en el Acta de Principio de Oportunidad de fecha 19 de junio del 2013 (a fojas 07 y 08), y en la Disposición N° 03-2013-MP-DFM-FPPCMN-1DIF de fecha 24 de junio del 2013 (a fojas 06). Por lo que se puede determinar que lo solicitado por el administrado en su recurso de impugnativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 2985-2013-GDUAAT-GM-MPMN de fecha 16 de octubre del 2013, devendría en infundada, en vista que la Papeleta de Infracción N°11003 de fecha 16 de mayo del 2013, ha sido debidamente puesta al administrado, mas teniendo en cuenta que esta Papeleta de infracción de Tránsito ha estado debidamente notificada pese a que el administrado se ha negado a firmar, tal es así que el administrado ha tenido 07 días hábiles para presentar la reclamación y si lo hizo fue fuera del plazo ( artículo 336 del D. S. N° 016-2009-MTC) por lo que se da el reconocimiento voluntario de la sanción de infracción de tránsito, la cual dio origen que se emitiera la Resolución de Gerencia N° 2985-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 16 de octubre del 2013 la misma que resuelve en su primer artículo declara improcedente la solicitud de reclamación, y en su artículo segundo le impone la sanción de multa a Don Alejandro Aycachi Ccallata por la Infracción de Tránsito Terrestre Tipificado como M-2 establecido en el D. S. 029-2009-MTC la sanción de la multa es equivalente al 50% de la UIT cuyo monto es de S/. 1,850.00 nuevos soles y la respectiva cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación para obtener nueva licencia por un año.

Que, el administrado solicita anulación definitiva de la Papeleta de Infracción conforme a lo resuelto en la Disposición Nro. 03-2013-MP-DFM-FPPCMN-1DIF de fecha 24 de junio del 2013, en su parte de fallo o Dispone abstenerse del ejercicio de la acción penal contra Alejandro Aycachi Ccallata por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad ilícito previsto en el artículo 368° del código penal, que dentro de los argumentos es que no se cuenta con el análisis positivo de grado de alcoholemia, por lo que no tendría sustento valido la Infracción de Tránsito con código M-02 que le fue impuesta. Del análisis de los actuados se puede determinar que los medios probatorios alcanzados por el administrado ha admitido sobre la Infracción de Transito que se le ha impuesto, la misma que reclama que no se le puede sancionar más de una vez acogiéndose al principio del “non bis in idem”, y en lo que respecta al caso el artículo 308 señala que las sanciones establecidas en la norma pertinente (TUO del Reglamento Nacional de Transito) no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar; por lo tanto no se ha vulnerado las modalidades de imponer la Papeleta de Infracción Vehicular.



Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo inciso 6) del artículo 20, 50 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** el recurso de apelación con registro Nro.029771 de fecha 29 de octubre del 2013, que solicita que se revoque la Resolución de Gerencia N° 2985-2013-GDUAAT-GM-MPMN de fecha 16 de octubre del 2013 y deje sin efecto la Papeleta de Infracción de Transito N°11003 de fecha 16-05-2013, impuesta a la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° Z4V-614, presentado por el administrado **ALEJANDRO AYCACHI CCALLATA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. CONFIRMAR a la Resolución de Gerencia N° 2985-2013-GDUAAT-GM-MPMN de fecha 16 de octubre del 2013, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE** todos los actuados, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su fiel cumplimiento.

**ARTICULO TERCERO.-** Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** al interesado conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

  
**Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA**  
**ALCALDE**

ARCV/A/MPMN  
JTEC/GAJ/MPMN